

se ha causado perjuicio: Considerando, por tanto, que al calificar y penar la Sala el hecho que ha sido objeto de esta causa como delito de falso testimonio, ha cometido la infracción de los arts. 1.º y 335 del Código penal que alega el recurrente, etc.» (Sentencia de 15 de Junio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 16 de Agosto.)

Igual doctrina, en términos aún más precisos, se consigna en otra Sentencia del propio Tribunal Supremo: «Considerando que si bien D. José Valdés Suárez, habiendo presentado, según consta en la sentencia recurrida, los mencionados testigos para que declarasen falsamente, no puede dudarse que lo hizo *à sabiendas*, y que este hecho, que atendida la naturaleza del acto que se trataba de hacer constar y protocolizar pudo estimarse punible con arreglo á otras disposiciones del Código, indudablemente no está comprendido en los arts. 335 y 339, porque, según la interpretación gramatical de los mismos, y la aceptada en Sentencias anteriores de este Tribunal Supremo, para que la falsa deposición de testigos y la presentación de éstos constituya el delito que en tales artículos se castiga, es requisito indispensable que hayan tenido lugar en *juicio ó causa civil*, ó sea en negocio judicial que se ventile *contradictoriamente* entre partes, lo cual no se verificó en el caso en cuestión, en que las falsas declaraciones se rindieron y la presentación de los testigos se efectuó en un expediente que la Ley clasifica entre los de *jurisdicción* meramente *voluntaria*: Considerando, en su consecuencia, que la Sala sentenciadora, aplicando los mencionados artículos del Código penal, los ha infringido, incurriendo en el error de derecho que por el recurrente le ha sido atribuído, etc.» (Sentencia de 28 de Junio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 2 de Septiembre.)

Véanse, con relación á esta clase de *falsos testimonios* en expedientes de *jurisdicción voluntaria*, las *Cuestiones XXIII y XXIV* del art. 314.

CUESTION VIII. *El apoderado ó mandatario de una persona que en diligencias preparatorias para entablar un juicio ejecutivo niega falsamente y con insistencia, en declaración jurada prestada ante Autoridad judicial, la legitimidad de su firma, puesta al pie de un documento acreditativo del recibo de cierta cantidad á nombre de su poderdante ¿podrá ser declarado por esa falsa negativa culpable del delito de falso testimonio en causa civil?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, la que condenó á dicho mandatario como *testigo falso* á la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor. Mas interpuesto por la defensa del reo recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del artículo 335 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él por los fundamentos siguientes: «Considerando que el delito de falso testimonio, previsto y definido en el art. 335 del Código penal, se refiere únicamente á los que en causa civil faltan á la verdad como testigos de acon-

tecimiento, actos ó palabras que afectan ó interesan á terceras personas, pues nuestras leyes distinguen lo mismo en lo civil que en lo criminal las *partes* propiamente tales de los que sólo figuran en un asunto cualquiera con el carácter de *testigos*, y las manifestaciones ó declaraciones de aquéllos no merecen, legal y gramaticalmente apreciadas, la calificación de testimonios: Considerando que en el documento privado de 11 de Mayo de 1875 figura D.^a Soledad Lefeueveld como parte otorgante, siquiera obra-se en concepto de apoderada de su yerno D. Diego Andrés Ballesteros, y no simplemente como testigo de los actos de un extraño, destacando tanto más en dicho documento la personalidad de la recurrente en el expresado concepto, cuanto que al obligar á su poderdante se obligaba á sí misma, como mandataria, y que ella exclusivamente era la que podía responder de la autenticidad de aquél: Considerando que por no tener doña Soledad Leveufeld el carácter de testigo del acto á que se refiere el mencionado documento de 11 de Mayo de 1875 no puede serle aplicable, según lo expuesto en el primer considerando, la sanción penal del art. 335 del Código penal, y que la Sección cuarta de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte ha incurrido consiguientemente en error de derecho al calificar y penar á D.^a Soledad Leveufeld como autora de un delito de falso testimonio por haber negado la legitimidad de su firma cuando fué llamada á reconocerla, legitimidad que estima el Tribunal *à quo* suficientemente acreditada, etc.» (Sentencia de 29 de Enero de 1885, inserta en la *Gaceta* de 19 de Septiembre.)

Art. 336. Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo á las peritos que declaren falsamente en juicio. (Art. 245 del Cód. pen. de 1850.)

Los peritos son aquellas personas adornadas de ciertos conocimientos especiales en una ciencia ó arte, cuyo informe ó dictamen se oye, así en los juicios civiles como en los criminales, para conocer ó apreciar mejor algún hecho ó circunstancia del mismo. Los peritos pueden ser ó no titulares; los titulares son los que tienen título oficial de una ciencia ó arte, cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración, v. gr.: un médico, un ingeniero industrial, un perito mercantil, un intérprete de lenguas, etc. Los peritos no titulares son los que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimientos ó práctica especiales en una ciencia ó arte. (Artículo 615 de la ley de Enjuiciamiento civil y 457 de la de Enjuiciamiento criminal.)

No distinguiendo el artículo, es evidente que á unos y otros se refiere su disposición. Los peritos son verdaderos testigos, mejor dicho, testigos privilegiados, por la ciencia ó conocimientos que poseen. Su falta de ver-

dad en las declaraciones ó informes que están llamados á prestar ante los Tribunales es tanto más criminal cuanto que su juicio influye más poderosa, y hasta exclusivamente en algunos casos, en la resolución de las contiendas, así civiles como criminales. Aprobamos, por lo tanto, que el Código reformado haya agravado la responsabilidad en que incurren por su falso testimonio, imponiéndoles la pena de este delito *en su grado máximo*. Téngase muy presente que ese *grado máximo* de las penas de los artículos precedentes habrá de dividirse, cuando proceda su aplicación con arreglo á este artículo, en tres períodos iguales para formar los tres grados de la pena, la que deberá imponerse al culpable en el grado que corresponda, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho, según lo expuesto en los arts. 82 y 83 de este Código. (V. el considerando 4.º de la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Octubre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 11 de Noviembre, aplicable á este caso, como al de que en dicha Sentencia se trata.)

QUESTION I. *La sola manifestación de un perito de que un objeto vale tal cantidad, acreditándose más tarde que vale muchísimo menos, ¿será motivo bastante para calificar su dicho de falso testimonio?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el delito de falso testimonio se constituye no solamente por la manifestación opuesta á la verdad, que puede dimanar de error excusable, sino por su contradicción á sabiendas de parte del testigo ó perito llamado á prestar declaración: Considerando que la sentencia recurrida no declara probado que José Braga dijera lo contrario de lo que sabía ó entendía, cuando para evacuar un informe pericial emitió dictamen, no acerca de hecho real que le fuera notorio, sino sobre particular tan ocasionado á diversa apreciación como era el fijar con acierto la importancia total del daño que tasó, y que si procedió con error, como hacen creer declaraciones judiciales posteriores apoyadas en diversos datos, su equivocación no es determinante de responsabilidad criminal, como no lo es hecho alguno independiente de la libre voluntad, etc.» (Sentencia de 6 de Noviembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 6 de Marzo de 1883.)

QUESTION II. *La manifestación de dos facultativos de que un herido, á quien reconocieron estando ya curado, necesitó, á su juicio, de quince á veintiocho días para su curación, ¿será bastante para invalidar y calificar de falsa la declaración del facultativo encargado de la asistencia del lesionado, que depuso ser leve la lesión que éste padeció?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que de los hechos que en la sentencia recurrida han sido declarados probados no aparece la más insignificante diferencia en lo repetidamente depuesto é informado por el facultativo D. Acisclo García González respecto á la joven lesio-

nada Ludivina Fernández, ni resulta tampoco dato alguno contrario á la verdad de semejantes dictámenes periciales, no pudiendo estimarse como tal dato la conjetura más ó menos fundada, expuesta posteriormente por otros dos facultativos, acerca de la mayor duración de las lesiones de Ludivina, mucho menos cuando la indicada suposición ha sido consignada como hecho no probado en la mencionada sentencia: Considerando, en virtud de lo expuesto, que al calificar y penar la Sala sentenciadora los referidos hechos probados como delito de falso testimonio, ha cometido error de derecho infringiendo los arts. 333 y 336 del Código penal vigente, aplicados al caso de autos, etc.» (Sentencia de 7 de Febrero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 18 de Agosto.)

Art. 337. Siempre que la declaración falsa del testigo ó perito fuere dada *mediante cohecho*, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado. (Art. 246 del Cód. pen. de 1850.—Artículo 364, Cód. Fran.—Art. 191, Cód. Napolit.)

Mediante cohecho.—Por *cohecho* se entiende, según el Diccionario de la lengua, la acción ó efecto de sobornar, de corromper con dádivas ó promesas á una persona que las recibe para que haga lo que se le pide, aunque sea contra justicia. Ahora bien: el testigo que falta á la verdad en sus declaraciones por la promesa ó dádiva que se le ha hecho, es indudablemente más criminal que el que obedece simplemente á un sentimiento personal de odio, de amistad ó de conmiseración. Por eso ha creído el legislador que no bastaba á reprimir la vileza de semejante acto la circunstancia general de agravación consignada en el número 3.º del art. 10, ó sea la de cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa; habiendo dispuesto en este art. 337 que, mediando el cohecho, incurre el testigo ó perito que ha declarado falsamente en las penas inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, y además en una multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

Estas penas inmediatamente superiores en grado serán:

La *cadena perpetua*, con la cláusula de que el penado no goce del beneficio establecido en el art. 29 de este Código sino á los cuarenta años, conforme á la regla 1.ª del art. 94, en el caso del núm. 1.º del art. 332; la misma pena de *cadena perpetua* con derecho al indulto á los treinta

años, con arreglo al citado art. 29, en el caso del núm. 2.º; la *cadena temporal*, en el del núm. 3.º del mismo; el *presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio*, núm. 4.º del artículo citado; el *presidio mayor en su grado medio á la cadena temporal en su grado mínimo*, número 5.º del artículo citado; el *presidio mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 3.125 pesetas*, núm. 6.º del citado artículo.

La pena inmediatamente superior en grado en el caso del núm. 7.º será el *presidio correccional en su grado máximo al presidio mayor en su grado mínimo y multa de 150 á 1.875 pesetas*.

Las penas inmediatas superiores en grado á las designadas en el número 8.º del citado art. 332 serán el *presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.562 pesetas*, y, por último, las superiores en grado á las determinadas en el núm. 9.º del mismo artículo serán el *presidio correccional y multa de 125 á 1.562 pesetas*.

Tratándose del delito previsto en el art. 333, la pena superior en grado, aplicable al testigo ó perito que declara falsamente mediante cohecho, será la *prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado medio y multa de 150 á 1.875 pesetas* en causa por delito, y de *prisión correccional* si fuese por falta.

Si se tratare del delito definido en el art. 334, la pena superior en grado que deberá imponerse al perito ó testigo que ha declarado falsamente por dádiva ó promesa será la de *arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo*.

Y, finalmente, tratándose de falso testimonio en causa civil, la pena superior en grado será el *presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio y multa de 250 á 3.125 pesetas* en el caso del primer párrafo del art. 335, y el *presidio correccional y multa de 125 á 1.562 pesetas* en el caso del segundo párrafo del propio artículo.

CUESTION I. ¿Qué Juez será competente para conocer del delito de falso testimonio mediante cohecho, el del lugar en que se ha dado el falso testimonio, ó el del distrito en que ha tenido lugar el soborno?—El Tribunal Supremo ha declarado que lo es el del primero, en Sentencia de 21 de Agosto de 1871, inserta en la *Gaceta* del 23 del propio mes.

CUESTION II. Cuando en una causa ó pleito dan falso testimonio tres testigos, pero sólo con respecto á dos de ellos se prueba que medió dádiva, ¿podrá presumirse que el tercero prestó también su declaración mediando cohecho, y que, por lo tanto, incurrió en la pena del art. 337 del Código?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que no consta como probado, ni aun como consignado en el único resultando del Juez de primera instancia, aceptado por la Sala, que para dar José Martínez Montiel la declaración falsa que prestó lo hiciese mediando cohecho, ni tampoco se dice nada respecto de este particular en los funda-

mentos de derecho; que si bien en la parte dispositiva de la sentencia parece que medió dádiva, ésta sólo se refiere á Hilario Serrano Flores y Francisco Padilla, porque únicamente á ellos se condena en 4 pesetas, como duplo de la que recibieran, no haciéndose lo mismo respecto al recurrente; que la Sala sólo puede apreciar los hechos que se declaren probados en la sentencia objeto del recurso de casación; que no median-do cohecho para dar falso testimonio, es aplicable solamente lo dispuesto en el art. 333 del Código penal, y no la penalidad del 337, como lo hace la Sala sentenciadora sin más motivo que el de declarar el hecho comprendido en su prescripción con referencia al primero de los antes citados: siendo, en su consecuencia, procedente el recurso de casación, etc.» (Sentencia de 16 de Junio de 1876, publicada en la *Gaceta* de 17 de Agosto.)

Art. 338. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteraren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de 150 á 1.500 pesetas si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.º De 125 á 1.250 pesetas si recayere en juicio sobre falta ó en negocio civil. (Art. 247 del Cód. pen. de 1850.)

Sucede en los procedimientos, por desgracia con harta frecuencia, que sin faltar el testigo ó perito sustancialmente á la verdad de los hechos por que se les pregunta, la alteran, sin embargo, con reticencias ó inexactitudes, ora omitiendo algún detalle ó circunstancia, ora desfigurando algún tanto los pormenores accidentales del caso. Esas pequeñas mentiras, ese falso testimonio *parcial*, que no desnaturaliza lo *esencial* del hecho, pero le presenta algún tanto inexacto ó incompleto en sus accidentes ó circunstancias, es el que se prevé y castiga en este artículo, con multa de 150 á 1.500 pesetas si la falsedad recayere en causa sobre delito, y de 125 á 1.250 pesetas si recayere en juicio de faltas ó pleito civil. Para su aplicación, véanse respectivamente los *Cuadros sinópticos* números 43 y 42.

CUESTION. La manifestación hecha por varias personas de las que iban en un carruaje que atropelló y mató á un hombre junto á la acera de una calle, de que si bien el omnibus en que iban pasó arrimado á la acera, no vieron que atropellara á nadie, aun suponiendo que sea falsa en cuanto á este último extremo, acreditado en el proceso por las declaraciones de otros testigos, ¿deberá calificarse de falso testimonio á favor del reo, previsto y penado en el art. 333 del Código, ó simplemente de falso testimo-

nio, consistente en la alteración de la verdad con reticencias ó inexactitudes, comprendido en la sanción más benigna del 338?—Habiendo estimado lo primero la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, el Tribunal Supremo, al casar la sentencia de la misma contra la que recurrieron en casación los procesados, declaró lo segundo: «Considerando que el art. 333 del Código castiga el falso testimonio en favor del reo, y el 338 (1) al que sin faltar á la verdad sustancialmente la alteran con inexactitudes: Considerando que en este caso no faltó el recurrente á la verdad en lo sustancial, pero la alteró en la afirmación de un hecho que, á ser cierto, podría hacer dudar de aquella: Considerando, por tanto, que al hacer la Sala aplicación del art. 333 del Código penal y no del 338, los ha infringido, etc.» (Sentencia de 1.º de Mayo de 1882, publicada en la *Gaceta* de 27 de Julio.)

Art. 339. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio será castigado como reo de falso testimonio. (Art. 249 del Cód. pen. de 1850.—Art. 365, Código Fran.—Art. 178, Cód. Austr.—Art. 187, Cód. Napolit.)

Aquí tenemos que censurar un gravísimo olvido padecido por los reformadores del Código. Obedeciendo, sin duda, á una razón de buen método, creyeron que en las respectivas secciones que tratan de la falsificación de documentos debían ocuparse de la presentación en juicio de esos mismos documentos falsificados, y al efecto, en los arts. 316 y 319 hemos visto definidos los delitos de presentación en juicio, con intención de lucro, de documentos falsos, ora públicos, oficiales ó mercantiles, ora simplemente privados. Al llegar, pues, á este artículo debieron los reformadores tildar las palabras: *ó documentos*, de cuya presentación en juicio se habían ocupado ya, como hemos visto, en los artículos antecitados. Pero siendo la penalidad establecida en esos artículos distinta de la que se determina en el 339 que comentamos, ¿cuál de las dos será la que deba aplicarse al delito de presentación en juicio de documentos falsos? No vacilamos en afirmar que las penas que deberán imponerse á los autores del hecho son las respectivamente determinadas en los arts. 316 y 319, ora porque en ellos se halla manifestamente consignada la voluntad del legislador que los escribió *ex profeso*, al hacer la reforma, ora porque, aun en caso de duda, habría que aplicar siempre la pena más favorable al reo, por aquel sabido principio de interpretación legal: *in dubiis reus favendus*.

Este art. 339 debe, pues, leerse y entenderse como si estuviera redac-

(1) En la Sentencia se dice 336, sin duda por error de imprenta.

tado simplemente así: «El que presentare á sabiendas testigos falsos en juicio será castigado como reo de falso testimonio.»

Téngase presente que para que exista el delito aquí previsto es condición esencial que la presentación de testigos falsos se haya hecho sabiendo que iban á declarar falsamente; esto es, estando el que los presenta de acuerdo ó en connivencia con los mismos, como puede verse por la cuestión siguiente, que extractamos de nuestra Jurisprudencia criminal.

QUESTION. *A presenta en justificación de cierta denuncia varios testigos; la denuncia resulta ser calumniosa, y falsos los testigos; por el sólo hecho de haber buscado A estos testigos, ¿será responsable, además del delito de denuncia calumniosa, del de presentación de testigos falsos en juicio?*—Así lo estimó la Audiencia de la Coruña. Mas interpuesto recurso de casación por el procesado, que tres Letrados nombrados de oficio estimaron improcedente y sostuvo el Ministerio Fiscal en beneficio de aquél, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de Julio de 1872, publicada en la *Gaceta* de 7 de Agosto, declaró que, consignándose en la sentencia recurrida, respecto al delito de presentación de testigos falsos en juicio á sabiendas, el hecho tan sólo de que el procesado buscó los testigos para la justificación de la denuncia, no se infería necesariamente de ello la presentación de los mismos á sabiendas, y por consiguiente, no procedía calificar aquel delito en el caso de que se trata.

Véase, además, el art. 319.

Art. 340. Se comete el delito de acusación ó denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos que si fueren ciertos constituirían delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo ó judicial que por razón de su cargo debiera proceder á su averiguación ó castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador sino en virtud de sentencia firme ó auto, también firme, de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Éste mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso. (Art. 248, Código pen. de 1850.—Arts. 373 y 374, Cód. Fran.—Art. 235, Código Brasil.)

Tres circunstancias son necesarias para que exista el delito de acusación ó denuncia falsa, previsto en este artículo: 1.º, que se impute falsa-

mente á una persona uno ó más hechos; 2.º, que éstos, á ser ciertos, constituyan delitos de los que deben perseguirse de oficio; 3.º, que la imputación se haga ante un funcionario administrativo ó judicial de los que por razón de su cargo tienen obligación de proceder á su averiguación ó castigo. La primera de estas tres circunstancias se explica por sí sola, pues es evidente que si la imputación que se hace se funda en la verdad, la denuncia ó acusación no pueden ser calumniosas ó falsas. El segundo requisito debe comprenderse debidamente para no apreciar como denuncia falsa la que *legalmente* no lo es. No bastará, por lo tanto, que en la denuncia se diga que el hecho imputado es constitutivo de delito, pues aun á ser falsa la imputación del hecho, si éste no había de constituir delito, aunque fuera cierto, no existiría la denuncia falsa con arreglo á este artículo. Supongamos que uno denuncia á un Juzgado que ha entregado á un tercero en préstamo una cantidad de dinero y le acusa de *estafa* por negarse aquél á devolvérsela; aun cuando el hecho del préstamo sea falso, no constituyendo la no devolución de la cantidad que se ha dado en mutuo, aun siendo cierto y verdadero el contrato, el delito de estafa ni otro alguno, como tendremos ocasión de demostrarlo al ocuparnos del artículo 548, núm. 5.º, es evidente que, con arreglo al artículo, no puede constituir semejante falsa imputación la denuncia calumniosa de que en él se trata. Adviértase, además, que el segundo requisito enunciado exige que la imputación falsa de un delito sea de los que dan lugar á procedimiento *de oficio*, y, por lo tanto, no constituirá el delito de denuncia penado en este artículo la imputación falsa de los delitos de *injuria y calumnia*, y de *adulterio, amancebamiento, violación, estupro y rapto*.

Finalmente, el tercer requisito consiste en que la imputación falsa del delito se haga ante un funcionario administrativo ó judicial á quien estén encomendados la averiguación y castigo de aquél. La expresión funcionario judicial comprende, naturalmente, á todos los funcionarios de este orden y los que pertenecen al Ministerio Fiscal, una de cuyas principales atribuciones consiste en promover la formación de causas criminales por delitos y faltas cuando tengan conocimiento de su perpetración (número 7.º del art. 838 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial).

En cuanto á los funcionarios administrativos, deben comprenderse en esta clase, á los efectos del artículo, todos aquellos funcionarios de dicho orden que ejercen una autoridad disciplinaria sobre sus subalternos, y que pueden, en virtud de una denuncia falsa, castigar con la suspensión, destitución ó cualquiera otra medida represiva á la persona que ha sido objeto de aquélla.

El segundo párrafo del artículo preceptúa que no se procederá contra el denunciador ó acusador sino en virtud de sentencia *firme* ó auto, tam-

bién *firme*, del Tribunal que hubiese conocido del delito imputado; y por tanto no podrá hacerse semejante declaración en un simple auto de *sobreseimiento provisional ó sin perjuicio*, ni en una sentencia meramente *absolutoria de la instancia*, caso de que fuera aún procedente semejante clase de absolución, ya que ni aquél ni ésta ponen fin definitivamente al juicio en que se dictan; ni tampoco podrá decretarse la formación de causa contra el falso denunciador ó acusador en la sentencia absolutoria firme, ni en el auto, también firme, de *sobreseimiento libre ó sin ulterior trámite*, cuando la absolución libre ó el sobreseimiento se funden en *no constituir delito el hecho denunciado*, ya que, como dijimos antes, no puede constituir legalmente denuncia ó acusación falsa la imputación de un hecho si, aun siendo cierto, no constituye delito perseguible de oficio.

Termina el artículo disponiendo que el Tribunal mandará proceder *de oficio* contra el denunciador ó acusador, siempre que de la causa principal, ó sea de la en que se ventiló la denuncia, resulten méritos para abrir el nuevo proceso; lo cual no habrá de tener lugar sino cuando la causa principal termine ó por sentencia absolutoria libre, ó por auto de sobreseimiento también libre, fundados una y otro en *no estar justificada la comisión por el acusado del delito que se le imputó*.

CUESTION I. *Los testigos que declaran falsamente los hechos en que se funda una denuncia falsa, además de las penas en que incurrieren por su falso testimonio, ¿deberán ser juzgados también como coautores, ó como cómplices del delito de acusación ó denuncia falsa?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que si bien la causa de que se trataba se siguió por los delitos de denuncia falsa y falso testimonio, del primero sólo era responsable el ya difunto acusador ó denunciador, que fué el que propuso la denuncia, sin que en ella tuvieran participación los demás procesados, porque *no tomaron parte* en la misma *directamente* ni *cooperaron* á ella por actos *anteriores* ni *simultáneos*, lo que era necesario para que fueran autores ó cómplices como sostenía el acusador privado; y si bien en el curso del procedimiento corroboraron los procesados el hecho de la denuncia con sus declaraciones, en ello *sólo cometieron el delito de falso testimonio*, por el que fueron penados, *independiente del perpetrado por el denunciador*. (Sentencia de 16 de Marzo de 1871, publicada en la *Gaceta* de 9 de Junio.)

CUESTION II. *El procesado que acusa en su indagatoria á dos personas como autores del robo que se le imputa, y confiesa luego que faltó á la verdad, que ninguna participación tuvieron en el robo, y que si los acusó fué para atenuar algún tanto su criminalidad, ¿será responsable del delito de denuncia falsa, previsto y penado en este artículo?*—El Tribunal Supremo ha declarado que en tal caso se comete, efectivamente, el delito de acusación y denuncia falsa, con todos los caracteres que el art. 340 del